

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas...
seis id. id. id.
Anuncios particulares, la línea.

5
10
00:15

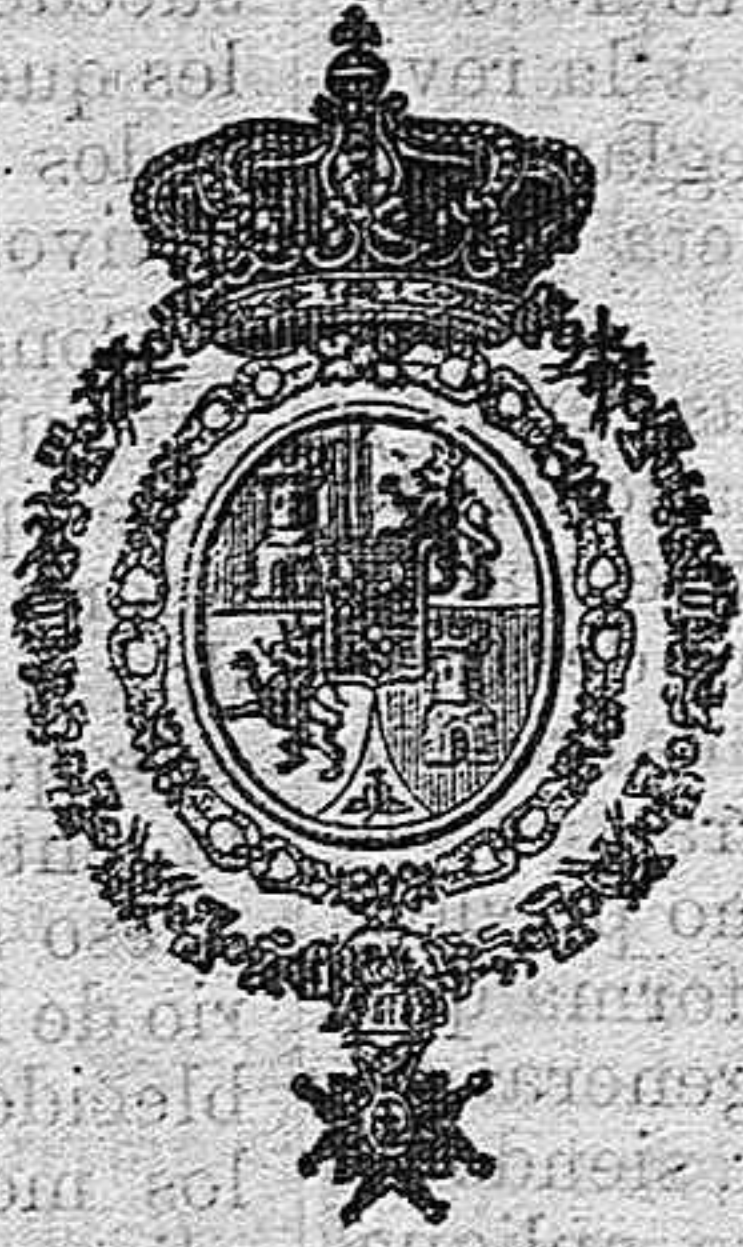
Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas...
seis id. id. id.
Número suelto.

6:25
12:50
00:25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su enajenación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el periodo de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado.

De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de

Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el periodo de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la Gaceta de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Dirección de Administración militar para que con urgencia manifeste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, les lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el periodo de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados

los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos, la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegros de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se trascribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén había dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones.

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fue remitida asimismo á la expresada Junta.

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el artículo 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesitan pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento, pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerlo en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podía practi-

carse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fue resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la terminación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resolviera lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaria adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe co-

rrer á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el artículo 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás

mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el artículo 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta despues que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya por que no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen: Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Se-

tiembre y 12 de Octubre del mismo año.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Julio de 1886.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Calabazas da cuenta á este Gobierno de que el día 5 de Junio próximo pasado se fugó del domicilio y compañía de su esposa, Jacoba Lopez, sin que se tengan noticias de su paradero y cuyas señas se expresan á continuación.

Así pues, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición caso de ser habida, Segovia 12 de Julio de 1886.

El Gobernador interino,

JOSÉ MARÍA POLO.

Señas de la Jacoba.—Natural de Vivar de Fuentidueña, edad 23 años, viste traje corto, estilo serrano, pañuelo negro á la cabeza y otro tendido en el cuello, estatura pequeña, cara ampollada, ojos garzos, pelo rojo, abultada de pechos, no lleva cédula personal.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Chañe participa á este Gobierno que en la noche del 5 del actual ha desaparecido una caballería cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, Segovia 12 de Julio de 1886.

El Gobernador interino,

JOSÉ MARÍA POLO.

Señas.—Una pollina, edad cerrada, pelo negro, desherrada de las cuatro extremidades.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Gobernador de Valladolid en telegrama de ayer participa á este Gobierno que en la noche del 9 del corriente fueron robadas del pueblo de Palacuellos de la Sierra ocho yeguas, cuyas señas se expresan á continuación. Encargo á los Sres. Alcaldes

de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura. Segovia 14 de Julio de 1886.

El Gobernador interino,
JOSE MARIA POLO.

Señas.—Una yegua, pelo negro, edad siete años, siete cuartas de alzada, tiene recortada la crin y cola, con una muleta alambrada de rastra.

Otra idem, pelo negro, edad tres años, alzada siete cuartas, nariz del izquierdo, pobre de crin, muleta de gro de rastra.

Otra id., seis cuartas y media de alzada, pelo rata oscuro, careta del izquierdo, cola y crin recortada, con un muleto de rastra.

Otra id., de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo negro, paticalzada del izquierdo, la cola recortada.

Otra id., de cuatro años, pelo negro, paticalzada del izquierdo y de una mano cortada la crin, hierro P en el anca derecha, de seis cuartas y media de alzada.

Otra id., variados algunos pelos negros, roja, con dos ijares, frontina, erin cortada, y algunos pelos blancos, producción por la corrada, de seis cuartas y media de alzada.

Otra id., de cuatro años, siete cuartas de alzada.

Otra id., castaña, cerrada y con un hierro.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 16 de Abril de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Señalado el día de hoy para la resolución de incidencias del juicio de exenciones de los mozos del reemplazo del ejército del año actual y revisión de las excepciones otorgadas en los de 1883, 1884 y primero y segundo de 1885, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en las operaciones previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Montejo de la Serrezuela.—No habiéndose presentado á ser reconocido Luis Martín González, del actual reemplazo, se acordó lo verifique acompañado del comisionado el día 4 de Mayo próximo.

Sequera de Fresno.—Nicolás Gutiérrez Gimeno, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido que no tiene otro mayor de 17 años; el Ayuntamiento le declaró soldado condicional y fué reclamado. Justificada la pobreza fué reconocido el padre, y habiendo resultado apto para el trabajo se acordó, revocando el fallo del Ayuntamiento, declarar al mozo soldado sorteable.

Juarros de Riomoros.—Juan Marugán Gómez, del actual reemplazo, fué reconocido, y considerado útil se acordó declararle soldado sorteable.

Gemenuño.—Tallado en este día Dionisio Duenas Arribas, del segun-

do reemplazo de 1885 resultó con 1'505, y en su vista se le declaró excluido temporalmente.

Losana.—Tallado igualmente Plácido Egidio Adeba, del mismo reemplazo, resultó con 1'518, y en su vista se le declaró excluido temporalmente.

Codorniz.—Tallado así mismo Indalecio Miguel García, del expresado reemplazo, tuvo 1'543, y quedó excluido temporalmente.

Labajos.—Clandio Salgado Bernardo, que en el segundo reemplazo de 1885 quedó excluido temporalmente por corto, fué tallado y resultando con 1'524 se le declaró en la misma situación.

Domingo García.—Tallado Martín Bernandos Herranz, de igual reemplazo, tuvo 1'538 y quedó excluido temporalmente.

Escobar.—Reconocido Leon Pedro del Valle y del Valle, del segundo reemplazo de 1885, resultó inútil y en su virtud quedó excluido temporalmente.

Collado Hermoso.—Tallado Bruno Sanz Huerta, del mismo reemplazo, resultó con 1'510 y en su vista fué excluido temporalmente.

Veganzones.—Tallado Elias Adrados López, de igual reemplazo, resultó con 1'545 y en su consecuencia fué declarado soldado sorteable.

Anaya.—Habiendo ingresado en Caja en el día de hoy Fructuoso García Callejo, núm. 2 del primer reemplazo de 1885, se acordó pedir la baja del suplente.

Codorniz.—Isaac García Tinaquero, número 2 del mismo reemplazo, que tenía alegado ser hijo de pobre é impedido, el Ayuntamiento en virtud de lo que se previno por esta Comisión en 7 del actual, ha dictado fallo declarándole exceptuado, el cual resulta apelado por León García. Conformes los interesados con la pobreza del padre, fué reconocido y resultando impedido para el trabajo la Comisión acordó confirmar dicho fallo.

Escalona.—No presentándose tampoco en este día á fin de ser tallado Félix Salamanca Mardomingo, número 9 del mismo reemplazo, el cual se dice hallarse en la provincia de Cáceres, la Comisión acordó que por oficio al Alcalde del pueblo en que se encuentre se le cita para el 4 de Mayo próximo, con la prevención de que caso de no presentarse en dicho día se le instruirá expediente de prófugo.

Cuesta.—No habiéndose presentado en esta Comisión por causa de hallarse enfermo en la Capital el mozo Francisco Palacios Martín, núm. 1 del primer reemplazo de 1885, se acordó lo verifique si su estado lo permite, en cualquiera de los días 17 y 27 del actual, 1.º y 4 de Mayo próximo.

Martín Miguel.—Tallado en Caja Victoriano de las Casas Herrero, número 2 del repetido reemplazo, tuvo 1'545 y pidió nueva medición, que verificada ante la Comisión resultó con 1'547, y en su vista se acordó ingresarse en Caja.

Suministros.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Idem.—Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador, fecha 6 del corriente, trasladando la que en 31 de Marzo le dirigió el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza llamando la atención acerca de que los precios señalados para el mes de Febrero son más elevados que los que de público se conocen, se acordó llamar la atención

á los Alcaldes de las cabezas de partido, á excepción de la Capital, respecto á las observaciones hechas por dicho señor Comisario.

Y se levantó la sesión.
Segovia 16 de Abril de 1886.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Ministerio de la Gobernación.

—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Contabilidad.—Circular.—La Junta provincial de Beneficencia de Burgos manifiesta á esta Dirección general con fecha 15 del actual, que las Oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de las fundaciones que administra mientras no presente la certificación á que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificación ó se les expide por este Centro directivo, por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones. El artículo 16 de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, encarga en su disposición quinta á las Juntas provinciales el ejercicio del Patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del art. 11, y es evidente que sustituidos por aquellas los Patronos de las fundaciones á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de éstos, y deben cumplir también todas sus obligaciones. El Real decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos de la Instrucción respecto á la aprobación de los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegaran á 500 pesetas; pero no modificó en manera alguna los 59 y 61, que tratan de la facultad de la Dirección general de expedir las certificaciones á que éstos se refieren, y de que hace mención la citada Real orden de 29 de Mayo último. En vista de lo expuesto, este Centro directivo ha acordado: 1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior, pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran; 2.º Que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y á las que

se refiere el Real decreto de 28 de Julio de 1881, dirijan sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil, cuya autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde, y 3.º Que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia. Lo que participo á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Patronos y Administradores de fundaciones benéficas.

Segovia 9 de Julio de 1886.—El Gobernador Presidente: P. I. El Vicepresidente, Antonino Prieto Iglesias.—El Administrador Secretario, Quintín Esteban.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

REDENCIÓN DE CENSOS.—CIRCULAR.

El Real decreto de 5 de Junio próximo pasado, sobre redención y transmisión de censos, foros y demás cargas y gravámenes de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, publicado en el Boletín oficial, núm. 71, correspondiente al día 14 del expresado mes, concede extraordinarias ventajas á los censatarios, que comprendiendo su interés, deben acudir presurosos á librar la propiedad de aquellas y consolidar el dominio directo y útil de sus respectivos bienes. Para conseguir tan beneficioso resultado preciso es que los Alcaldes como representantes de la Hacienda en sus distritos procuren dar publicidad á la citada Real disposición, empleando al efecto cuantos medios estén á su alcance y en el deseo siempre creciente de que el Tesoro disfrute en un breve plazo de los rendimientos que ha de reportar aquello.

Con objeto de que esta Administración conozca las gestiones empleadas por las autoridades locales en tan importante y trascendental reforma, servirán los Sres. Alcaldes remitir á la misma en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial, una certificación en la que se haga constar haberse publicado en los sitios de costumbre un edicto extractando los párrafos más salientes y de mayor utilidad para los contribuyentes, del cita-

do Real decreto, que si no ha producido en esta provincia hasta la fecha el inmediato resultado que fuera de desear, consiste únicamente en no haber llegado a conocimiento de los interesados.

Segovia 10 de Julio de 1886.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de este pueblo de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1886-87, durante cuyo período podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Torrecaballeros 9 de Julio de 1886.—P. A.: El Regidor, Mariano Sastre.

Alcaldía de Estebanvela.

Por término de ocho días se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1886 á 87, á fin de que los contribuyentes puedan inspeccionarle y formular las oportunas reclamaciones.

Estebanvela 2 de Julio de 1886.—El Alcalde, Lucas Pérez.

Alcaldía de Muñozveros.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal formado para el año económico de 1886 á 87 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo período pueden examinarle los contribuyentes que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que estimen conducentes.

Muñozveros 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Florentino de Virsedera.

Alcaldía de Agrados.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito formado para el actual año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y fecha del mismo, en cuyo período podrán los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Agrados 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Anacleto García.

Alcaldía de Sigüero.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1886 á 87, se

halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones, y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Sigüero 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el corriente ejercicio de 1886-87, se halla de manifiesto por término de seis días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

Santa María de Riaza 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 1887, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de atender á las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes dentro de dicho período; pasado el cual no serán atendidas.

Mata de Cuéllar 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Bruno Chicote.

Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que ha de regir en el año económico de 1886 á 1887, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, en cuyo período los contribuyentes pueden enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas ni admitidas; teniendo que pasar por el cupo que en él figure.

Torrevalde San Pedro 9 de Julio de 1886.—El Alcalde, Martín Sombrero.

Alcaldía de Santuste de Pedraza.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, donde los contribuyentes en el comprendido podrán examinarle y hacer las reclamaciones que sean justas; en la inteligencia que las que se presenten fuera de este plazo, serán desatendidas.

Santuste de Pedraza 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, P. O., Anselmo Gómez, Secretario.

Alcaldía de Donhierro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución

territorial de este distrito, perteneciente al año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes en el comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes á su derecho; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Donhierro 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Clemente García.

Alcaldía de Miguel Ibañez.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito relativo al año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio y fecha, donde los contribuyentes podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Miguel Ibañez 8 de Julio de 1886.—Eugenio Aguado.

Alcaldía de Grajera.

Proyectado por el Ayuntamiento que presido la construcción de reedificación de la fuente de que se surte el pueblo, en otro punto más alto y saludable que en el que está, se ha instruido el oportuno expediente en que consta el proyecto, memoria, plano, pliego de condiciones y presupuesto facultativo, como también consta en el mismo el acuerdo de la Junta municipal en el que se hace constar los recursos con que han de atender á la ejecución de las obras. Al efecto quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha por término de quince días á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarle y presentar por escrito las reclamaciones que fuyesen por conveniente.

Grajera 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Santiago de Agueda.

Alcaldía de Arcones.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cumplimiento á los efectos del art. 74 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Arcones 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eleuterio Merino.

Alcaldía de Caballar.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este pueblo con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días contados desde que se de á luz en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caballar 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Mariano Martín.

Alcaldía de Otones.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1886 á 87 se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que durante el plazo de ocho días puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose, que trascurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Otones 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Cecilio García.

Juzgado municipal de La Losa.

Por el Guarda municipal de panes de este pueblo me han sido presentadas dos caballerías el día 4 de los corrientes, que andaban ya desmandadas hacia unos cuatro ó cinco días, de las señas que á continuación se expresan.

Una potra, como de dos años de edad poco más ó menos, de seis cuartas y media de alzada próximamente, pelo negro, marcada de el mollar ó nalga derecha figurando \square , tiene esquilada la clin y la cola.

Otra potra ruana, mas pequeña de alzada, que la anterior, como de año y medio á dos años, tiene un pequeño lunar en la frente, sin marco alguno, tambien tiene la clin y la cola esquiladas.

La persona ó personas que se crean con derecho á las expresadas caballerías, se presentarán en este Juzgado de mi cargo con documentos que puedan acreditar ser el dueño ó dueños de las mismas, las cuales serán entregadas despues de pagar cuantos gastos hayan ocasionado las mismas.

La Losa 5 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Lucio de Blas.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública contratación el suministro de la paja de trigo para el consumo del ganado de esta dependencia patrimonial durante el año económico de 1886 á 1887.

El acto tendrá lugar solo en esta Administración el día 23 del corriente y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 80 céntimos de peseta por cada fracción de 11.502 kilogramos, ó sea la arroba, y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la propia oficina para los que deseen tomar parte en el remate.

San Ildefonso 12 de Julio de 1886.—El Administrador, J. de Zuyas.